

INICIATIVA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

RELATIVA A: Por el que reforma el artículo 402 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 17 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: Partido de la Revolucion Democratica

LEÍDA POR: El Dip. Gerardo Lopez Montes

TRÁMITE: Se turna a la Comision de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.

DIPUTADO CATALINO ZAVALA MARQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

SE TURNA A LA COMISION
DE GOBERNANCIA, LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Compañeras y Compañeros Legisladores:

El suscrito, **GERARDO LÓPEZ MONTES**, Diputado integrante de esta XXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27, Fracción I, 28, Fracción I, y demás relativos de la Constitución Local; así como en lo previsto por los Artículos 110, fracción I, 112, 115 Fracción I, 116, 117, 118 y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, acudimos ante esta tribuna, a fin de someter a la distinguida consideración de esta Honorable Asamblea: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 402 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial conforme lo dispone el del LIBRO PRIMERO, TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION, CAPITULO V de nuestro Código Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la Jurisprudencia P./J. 8/2016 (10a.), considera entre otras cosas, que el punto fundamental en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona y la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al

menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia).

De esta forma, pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad.

Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente.

En tal sentido está redactado el ARTÍCULO 388 de nuestro Código Civil:

ARTICULO 388.- *Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquier de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años.*

Cuando uno de los cónyuges o concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

La intención legislativa que hoy ponemos a la consideración de este H. Pleno de la XXIII Legislatura, consiste en armonizar el numeral 402 de nuestro Código Civil, tanto con las descritas consideraciones de la SCJN, como con las disposiciones del Artículo 388 del mismo Código.

La reforma consiste en ampliar el concepto de la hipótesis normativa del numeral 402 párrafo segundo, que establece que en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea, para modificar su redacción, sustituyendo el término casado por los de cónyuge o concubino, en plena armonía con lo que ya señala el numeral 388 del mismo Código.

Esta reforma, como otras anteriores que hemos presentado ante este Pleno, es parte del compromiso que realizamos con diversas asociaciones civiles y defensores de los derechos de las personas con discapacidad, adultos mayores y niñez de la ciudad de Tijuana y como parte del trabajo de la Comisión que me honro en presidir. Agradezco la confianza y propuestas de tres valiosas abogadas tijuanaenses que omito sus nombres por motivo de protección de datos personales, pero desde esta tribuna les envío un cordial saludo y les reconozco su compromiso con el interés superior del menor en Baja California.

Para mejor ilustración de nuestra pretensión legislativa presentamos el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DICE	DIRÍA
<p>ARTICULO 402.- El adoptado adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p>	<p>ARTICULO 402.- El adoptado adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos</p>

<p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción es irrevocable.</p> <p>Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos, previos a la obtención de la misma.</p>	<p>del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante <u>sea cónyuge o concubino de</u> alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción es irrevocable.</p> <p>Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos, previos a la obtención de la misma.</p>
--	---

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa de Reforma en los términos del siguiente:**

RESOLUTIVO:

UNICO: Se reforma el Artículo 402 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 402.- ...

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante sea cónyuge o concubino de alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones

y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

...

...

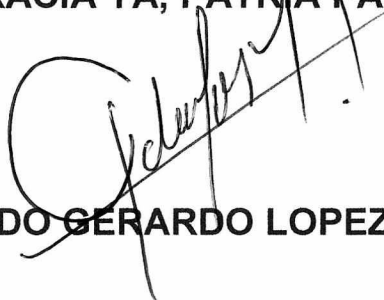
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



DIPUTADO GERARDO LOPEZ MONTES